

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
PROCESO	Ejecutivo Por Obligación de Dar o Hacer
Radicación Proceso 257543103002202120024	
Radicación Proceso de origen 257544003002201900639	
Soacha, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno	

I. Asunto A Tratar

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictado en audiencia por el Juez Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual rechazó la nulidad planteada.

II. Consideraciones

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, “*La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad*”.

De entrada, encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Resulta pertinente recordar, que conforme al inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales se impone el **rechazo de plano** de la solicitud de nulidad, son:

- a) Cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P.,
- b) Cuando se sustente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,
- c) Que se proponga después de saneada,
- d) Que se formule por quien carezca de legitimación.

En el caso en concreto, tal como lo señaló el a – quo, la parte apelante formuló la nulidad que denominó constitucional, remitiéndonos al audio de la diligencia, se evidencia al minuto **0:09:18**, que el profesional del derecho refiere una nulidad del Artículo 29 CN, aduciendo que se trae a colación el artículo 372 del CGP norma no aplicable al caso por tratarse de un proceso ejecutivo con obligación de dar o hacer, pues ha sido reiterativo que se está adelantando el trámite en forma diferente. También refiere la otrora norma prevista en el derogado C.P.C, sin mencionar en forma taxativa la nulidad impetrada.

Rechazada la nulidad impetrada, el abogado apelante interpone el recurso de apelación, insistiendo al minuto **0:29:11** finalizado **0:30:03** en la violación del derecho fundamental por llevarse el proceso por una ritualidad diferente. Luego, el profesional del derecho allega escrito con

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivilcircuitosoacha.com	Pág. 1
AI 153 - III	Aprobado: PAGH JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
Radicación Proceso	257543103002202120024
Radicación Proceso de origen	257544003002201900639
Soacha, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno	

nuevos argumentos de su impugnación el día tres (03) de marzo del año 2021 <https://bit.ly/3m1Rmm8>, el que no se tendrá en cuenta por ser extemporáneo, por lo que se resuelve con lo expuesto por el apelante en la sustentación efectuada en audiencia, ante la decisión notificada en estrados el día veinticinco (25) de febrero del 2021.

Tal y como lo anunció en audiencia la solicitud de nulidad debía rechazarse de plano por no estar enmarcada dentro de las previstas en el artículo 133 ibídem, conforme a lo expresado en el literal a) del artículo 135 ob cit.

Cabe resaltar que de conformidad con lo expuesto en el Artículo 133 del Estatuto Procesal, la nulidad prospera solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

De otro lado, respecto del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivilcircuitosoacha.com	Pág. 2
AI 153 - III	Aprobado: PAGH JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
Radicación Proceso	257543103002202120024
Radicación Proceso de origen	257544003002201900639
Soacha, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno	

General del Proceso - Tomo 1, refiere que se desarrolla procesalmente en el Artículo 133 del CGP y es esta la razón por la cual **no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas**. Ahora, pueden darse otras irregularidades, pero aquéllas con fuerza para invalidar la actuación son las taxativamente contempladas por el legislador. Y esto no es caprichoso, ha sido reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño y aun cuando se avizoran intentos por traer al Estatuto Procesal el permisivo y contraproducente sistema que pregona que puede el juez precisar sin límite alguno, ante la expresión “violación al debido proceso”, de estructurarse o no una causal de nulidad, ante la presencia de anomalías o irregularidades procesales, lo cierto es que en vigencia de la ya derogada norma Artículo 140 CPC fue demandado por inexecutable el termino “solamente” y lo que hizo la Corte fue reiterar que sólo aquellas causales contenidas en la normas son las consideradas como causales válidas de nulidad.

Itera finalmente el tratadista antes mencionado, que en nuestro proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las **nulidades constitucionales**, por ser consideradas antiprocesales, pues solo le corresponde al legislador determinar cuáles son las causales capaces de engendrar una nulidad.

Siendo la competencia restringida para el Juez de segunda instancia y especialmente en materia de autos, considera esta juzgadora que los argumentos anteriores son suficientes, para establecer que en efecto procedía el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, al tenor de lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2021 por lo tanto se confirmará el auto apelado por encontrarse ajustado a derecho y se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

III. Decisión

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

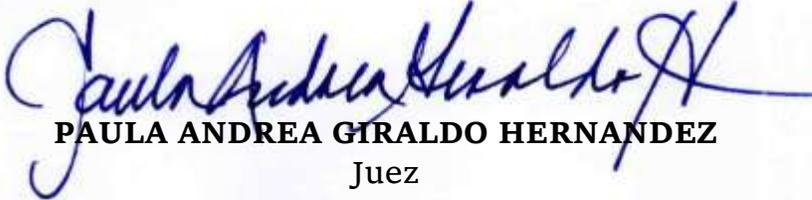
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado en audiencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual rechazó la nulidad planteada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivilcircuitosoacha.com	Pág. 3
AI 153 - III	Aprobado: PAGH JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
Radicación Proceso	257543103002202120024
Radicación Proceso de origen	257544003002201900639
Soacha, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno	

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 063 de hoy 17 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44870ba3966a475f84956213162169f3946336f5ad78c95bb2e533b94fco
0939

Documento generado en 13/08/2021 02:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>